

Viedma, 12 de agosto de 2026.

VISTO: los presentes autos caratulados "[VÍCTIMA_1] (EN REP [NOMBRE_1]) C/[NOMBRE_2] S/VIOLENCIA", en trámite por expte. nro. SA-00053-JP-2026, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, contra la decisión de la Sra. Jueza de Grado -suscripta el 26/05/2026 (I0016)- de rechazar la concesión del recurso de apelación al considerar que la providencia recurrida no causa gravamen irreparable, se alza la Sra. Defensora Oficial en su carácter de apoderada de la denunciante, e interpone -el día 3 de junio del cte. año- recurso de queja por apelación denegada.

II) Que, encontrándose cumplidos los recaudos establecidos en el art. 249° del CPCC y opuesta la queja en tiempo oportuno (conf. prov. suscripta el 05/06/2026), corresponde examinar su viabilidad.

III) Que, la citada parte, estructura su crítica en tres ejes: violación a la ley, alegando que el grado omite aplicar la normativa específica del fuero; existencia de gravamen irreparable, el cual explica detalladamente; y arbitrariedad, pues aún no siendo exigible la presencia de dicho gravamen, la Jueza a quo se limita a su alegación, dogmática, sin brindar fundamento alguno.

IV) Que el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquél que se interpone ante la instancia de revisión cuando se estima que el órgano a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al ocluir la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que en esencia -y en este caso en particular- busca que se declare mal denegada la vía oportunamente articulada en base a las prescripciones del art. 75° del CPF.

Es un medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisible por el grado y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia y resguardar a las partes de la violación del derecho de defensa (cfr. esta Cámara en autos que tramitan bajo n° 7793/2014; 7819/2014, entre muchos otros).

V) Que, en consecuencia, se debe evaluar si resulta ajustada a derecho la decisión del grado, consistente en no conceder la apelación presentada por la actora el día 11/05/2026, erigida a su vez, contra la providencia de fecha 27 de abril de 2026.

VI) Que, sentado lo antes dicho, una vez advertida que la interposición del recurso de apelación lo fue en término, que allí se expusieron los puntos de crítica en debida forma, y que se verifica la presencia de un eventual agravio, la queja debe prosperar, pues la

resolución contra la cual se ha intentado el recurso de apelación se evidencia como una de las situaciones previstas en el art 75° del CPF, para cuya concesión solo bastaba cubrir los recaudos allí previstos.

En consecuencia, cuando como en autos, la denegatoria no resulta ajustada a las constancias de la causa, corresponde hacer lugar al recurso de queja y conceder la apelación articulada por la actora, sin costas atento la falta de contradicción y la naturaleza de la cuestión planteada (art. 19°, 2do supuesto, del CFP).

VII) Que, declarado lo que antecede, no resultando necesario substanciar el recurso de apelación por cuanto la parte denunciada no ha comparecido en autos, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y encontrándose suficientemente fundado el planteo -tanto al expresar puntos de crítica como al desarrollar la queja- y teniendo presente la naturaleza cautelar de la petición, es que cabe ingresar al tratamiento del remedio inicialmente opuesto.

VIII) Que, la parte recurrente sostiene que la exigencia del grado desnaturaliza el proceso de violencia, pues, en vez de tramitarse como una petición cautelar en el marco de un proceso de violencia, el grado pretende ordinarizar el proceso, llegando a requerir declaraciones testimoniales en los términos de los arts. 177° y 179° del CPCC.

Menciona que al solicitar (v. 10/04/2026) se deje sin efecto lo resuelto por el Secretario -quien, el 01/04/2026 prové "*A lo solicitado, hágase saber que en su caso deberá denunciar concretamente los bienes sobre los que pide la medida como así también el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar peticionada*"-, la magistrada, el 27/04/2026, agrava su situación, exigiendo, además, "*...acompañarse la declaración de al menos dos testigos en atención a lo dispuesto por los Arts. 177 y 179 CPCC, por remisión del Art. 230 del CPF*".

IX) Vale comenzar señalando que la decisión sujeta a revisión contiene un requerimiento excesivo, desconociendo la previsión del art. 148° del CPF, relativo a la facultad de los magistrados para dictar medidas protectorias, requiriendo sólo un análisis de las circunstancias del caso, las razones de urgencia y gravedad, liminarmente puestas en conocimiento de la judicatura. Y, en especial, de su inciso i), el cual específicamente habilita a "i) Prohibir a la persona contra la que se dirige la acción, enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales o los comunes de la pareja conviviente".

Dicho lo cual, se concluye que la decisión objeto de apelación no se ajusta al derecho aplicable al caso, pues le impone a la víctima de violencia aquí peticionante, una

actividad probatoria que no se encuentra exigida para la procedencia de lo peticionado, insumiendo el valioso tiempo disponible para evitar un mayor daño.

Ello, sin perjuicio de que, además, la medida peticionada -no innovar- era perfectamente concedible en los términos del art. 148° inc. i), del CPF, tal cual lo expresado por la recurrente.

Por ello, en los términos de los arts. 143° y 249° del CPCC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Sra. '[VÍCTIMA_2]', y declarar mal denegada la apelación deducida en fecha 11/05/2026 y conceder la apelación planteada, sin costas atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 19° 2do párr. CPF).

II.- Atender en esta oportunidad, por razones de economía y celeridad procesal el recurso de apelación articulado por la actora y, haciendo lugar al mismo, determinar la no exigibilidad de los requisitos indicados en la providencia de fecha 27/04/2026 en tanto no se encuentran impuestos por la ley y resultan irrazonables, debiendo resolverse en atención a lo previsto por el art 148° inc. i) del CPF.

III.- No imponer costas por tratarse de una decisión oficiosa y ausente de sustanciación. (art. 19°, 2do parr. CPF).

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con los arts. 120° y 138° del CPCC. Cumplido archívese.

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-